

LINEAMIENTO SEGUNDA LENGUA

Acta 05 de Junio del 2024



CONSIDERANDO

Que el documento *Visión Colombia 2019, II Centenario* señala que es necesario crear estrategias para el desarrollo de competencias comunicativas en inglés.

–Que el decreto 1295 de 20 de abril de 2010 del MEN, capítulo II, artículo 5, numeral 5.3.8, sugiere que los programas de pregrado desarrollen “estrategias pedagógicas que apunten al desarrollo de competencias comunicativas en un segundo idioma”.

Que el decreto 1330 del 25 de julio de 2019 del MEN, artículo 2.5.3.2.3.2.4, en el numeral c) denominado: *componentes de interacción*, se busca que el programa establezca las condiciones que favorezcan la internacionalización del currículo y el desarrollo de una segunda lengua.

Que, La Universidad Piloto de Colombia, en el marco del Programa Nacional de inglés *Colombia Very Well (2015-2025)*, promovido por el Ministerio de Educación Nacional, asumió la promoción y formación de las lenguas extranjeras como un compromiso institucional con la formación de profesionales capaces de interactuar en contextos nacionales e internacionales.



Que durante el desarrollo de los planes de estudios y en todo caso, antes de la obtención del título profesional, el estudiante deberá certificar ante la Universidad las competencias y el dominio del inglés, al menos en el nivel B1, conforme los criterios internacionales del Marco Común Europeo de referencia para las Lenguas (MCERL).

Que para la certificación del nivel de segunda lengua, se tendrá como referente lo consignado en el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas y los criterios de verificación establecidos por la Universidad.

Que, para el caso de los requisitos para la obtención del título de Doctor, literal b, establece: Demostrar suficiencia en una segunda lengua en un nivel B2 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas o su equivalente, mediante un examen internacional de certificación.

Que la Universidad Piloto de Colombia considera un deber promover la formación de sus estudiantes en la lengua materna y propiciar la formación en al menos una Segunda Lengua.

Que, en virtud de lo anterior,

ACUERDA EXPEDIR LOS SIGUIENTES LINEAMIENTOS:

Armonizar y actualizar los lineamientos y estrategias de Segunda Lengua en la Universidad Piloto de Colombia.



CAPÍTULO I.

DE LOS ASPECTOS GENERALES REFERIDOS A LOS LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE SEGUNDA LENGUA

Artículo 1°. La Universidad Piloto de Colombia, en coherencia con las políticas nacionales y las dinámicas de contexto, asume el compromiso de promover y desarrollar en la comunidad académica habilidades en segunda lengua a través de la puesta en marcha de los siguientes lineamientos que comprenden una serie de estrategias formativas y de acompañamiento, las cuales permiten el desempeño en diferentes escenarios profesionales y personales de manera coherente y efectiva. Los lineamientos y estrategias estarán orientados hacia la creación de condiciones para el fortalecimiento de las habilidades, destrezas y capacidades que conllevarán al desarrollo de competencias comunicativas en lenguas distintas a la materna y habilidades interculturales que favorezcan la interacción con personas de trayectorias socioculturales diferentes a las propias.

Artículo 2°. La Universidad Piloto de Colombia, facilitará diferentes escenarios de formación y de comunicación que posibilitarán la apropiación, uso, intercambio e inmersión en una segunda lengua. Esto implica, en primer lugar, el desarrollo de habilidades comunicativas, comprensivas y de acceso a la información que permitan ampliar los horizontes de conocimiento y, en segundo lugar, la resignificación del valor de lo propio en este caso la lengua española, mediante la comprensión de otras formas comunicativas y culturales.



Artículo 3°. El estudiante de la Universidad Piloto de Colombia podrá acceder desde su ingreso a la Universidad al desarrollo de las competencias comunicativas en una segunda lengua ofertada por la Universidad ya sea desde su plan de estudios o desde las posibilidades complementarias a la formación en el caso de los posgrados que oferta la Universidad.

Artículo 4°. Los estudiantes de todos los programas de pregrado en sus distintas modalidades y los de posgrado que tienen este requisito para graduarse, deberán desarrollar su competencia comunicativa en una segunda lengua de acuerdo con los cursos que ofrezca la Universidad como parte de su formación integral. La Universidad ha determinado que para los programas de pregrado los estudiantes deberán cursar 3 (tres) cursos de segunda lengua en inglés y un curso disciplinar.

CAPÍTULO II.

DE LOS ASPECTOS GENERALES PARA EL DESARROLLO CURSOS DE SEGUNDA LENGUA EN LOS PLANES DE ESTUDIO

Artículo 5°. Para el caso de los programas de pregrado, los cursos de segunda lengua hacen parte del plan de estudios, los cuales son espacios para la formación específica en lengua inglesa que se diferencian del cumplimiento del requisito de grado.

Artículo 6°. Para los estudiantes de pregrado, la Universidad ofrecerá sin costo alguno y por única vez en el semestre de ingreso una prueba de inglés (*Examen de Clasificación (Oxford Placement Test)*) para verificar su nivel de conocimientos y así determinar si es posible presentar una prueba de validación por suficiencia, con el fin de suplir los créditos de los cursos, si el resultado es positivo presentará las pruebas y se determinará según los resultados la homologación o no, según lo establecido en el reglamento estudiantil vigente o, de lo contrario, deberá desarrollar los cursos propuestos desde el plan de estudios.

Artículo 7°. Previa aprobación del Comité Académico de cada Programa, el estudiante podrá solicitar estudio de homologación vigente, art. 45. o examen de validación por suficiencia (reglamento estudiantil vigente, art. 66, 67 y 68).



Artículo 8°. La Universidad Piloto de Colombia en el marco de la autonomía universitaria otorgada por la ley, se reserva la oferta de los cursos en diferentes metodologías según las posibilidades institucionales.

Artículo 9°. Los cursos de segunda lengua, incluidos en los planes de estudio en el caso de los programas de pregrado, son de (3) tres créditos académicos (Ruta formativa segunda lengua: (3) tres cursos de lengua en inglesa y dos cursos disciplinares o propios en la misma lengua), los cuales el estudiante debe cursar y aprobar según lo establecido en el reglamento estudiantil vigente.

Parágrafo 10°. Reprobación del curso. El estudiante que repruebe (reglamento estudiantil vigente, art. 52) el curso de segunda lengua asumirá el costo del curso que repite según los valores acordados por la universidad y las consecuencias que señala el reglamento estudiantil vigente (art. 44).

CAPÍTULO III.

CRITERIOS DE VERIFICACIÓN DEL REQUISITO DE SEGUNDA LENGUA PARA GRADO

Artículo 11°. El estudiante de pregrado de la Universidad Piloto de Colombia deberá acreditar el cumplimiento del requisito en segunda lengua definido como requisito de grado conforme al Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas (MCERL). Para esta acreditación, el estudiante podrá certificar su nivel a través de uno de los exámenes internacionales de certificación de cuatro habilidades (comprensión oral y escrita – producción oral y escrita). Los exámenes reconocidos son los que se encuentran en el listado vigente expedido por el Ministerio de Educación Nacional (MEN).

Una vez alcanzado el puntaje equivalente al nivel requerido y de acuerdo con el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, se deberá presentar el certificado original y radicar una copia de los resultados de dicha prueba en la Coordinación de las áreas comunes, para su correspondiente verificación y validación.

Las certificaciones internacionales serán aceptadas para el proceso de homologación en cumplimiento del requisito de grado, siempre y cuando estas no excedan un máximo de dos (2) años desde el momento de su presentación y estará sujeto a la validación de la coordinación de las áreas de segunda lengua.

La Universidad Piloto de Colombia se reserva el derecho de verificar que los resultados estén de acuerdo con los rangos o especificaciones establecidos en el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, tomados como referencia.

Artículo 12°. Como referentes para la validación del requisito de grado de segunda lengua, diferente al inglés que aplica para estudiantes de pregrado, se tomarán como referencia los exámenes de cuatro habilidades (comprensión oral y escrita – producción oral y escrita) que se encuentren en el listado vigente expedido por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 13°. De manera alternativa, el estudiante podrá demostrar ante la Dirección de Registro y Control Académico el cumplimiento de uno de los siguientes requisitos en segunda lengua:

1. El nivel mínimo de competencia en segunda lengua requerido por la Universidad es el componente de lengua extranjera en el examen estandarizado SABER PRO, **B1**, según los niveles descritos en el Marco Común Europeo de referencia (MCER) (**Anexo B**), independientemente del número de créditos cursados en el plan de estudios.
2. El estudiante de pregrado que demuestre haber completado satisfactoriamente los contenidos correspondientes al nivel B1 del MCER, a través de una de las plataformas virtuales de autoestudio en convenio con la Universidad Piloto, podrá cumplir el requisito de grado en segunda lengua presentando, ante registro y control, dicho certificado.
3. En el caso de un estudiante con **formación titulada** como Tecnólogo del SENA, podrá cumplir el requisito de lengua extranjera presentando dicho título de acuerdo con el artículo segundo de la Resolución 03139 del SENA del 29 de octubre del 2009 (**Anexo C**).
4. Para el caso de un estudiante con discapacidad comunicativa y asociadas se considerará la lengua materna como segunda lengua y el requisito de grado debe ser certificado por la entidad oficial correspondiente.

Parágrafo 1. La Universidad aclara que los cursos tomados dentro del plan de estudios en segunda lengua y cursos disciplinares en segunda lengua, se deben asumir como un apoyo en el proceso de formación y no como certificación o garantía de dominio de esta.

Parágrafo 2. En el caso de estudiante extranjero, cuyo idioma sea distinto al español, el requisito de grado podrá cumplirse en un idioma diferente a su lengua materna, teniendo como alternativa el español para Extranjeros. En tal caso, deberá presentar el resultado del examen de suficiencia por lo menos en nivel B1 expedido por el Instituto Cervantes u otro certificador reconocido por el MEN.



Artículo 14°. Los exámenes y puntajes mínimos aprobatorios de cada nivel del MCER para cada una de las lenguas extranjeras aparecen en el Anexo A (Lista de exámenes estandarizados reconocidos por el MEN según Resolución 018035 del 21 de septiembre del 2021).

CAPÍTULO IV.

ÁREA COMÚN DE LENGUAS EXTRANJERAS UNIDAD RESPONSABLE DE LA OFERTA DE CURSOS A NIVEL INSTITUCIONAL

Artículo 15°. ÁREA COMÚN DE LENGUAS EXTRANJERAS, es una dependencia académica perteneciente a la Dirección General de Áreas Comunes de la Universidad, que oferta cursos en segunda lengua en diferentes modalidades, en concordancia con el diseño de los planes de estudio y el currículo institucional, lo cual se articula con la política de créditos de la Universidad.

Los siguientes son los cursos y servicios a cargo del Área Común de Lenguas Extranjeras.

- **Cursos que se ofertan (en créditos académicos).** Los cursos ofrecidos por el Área Común de Lenguas Extranjeras de la Universidad Piloto de Colombia se registrarán por las siguientes disposiciones:
- **Cursos obligatorios en el plan de estudios.** Los cursos de segunda lengua, incluidos en los planes de estudio, son de 3 (tres) créditos académicos que el estudiante debe cursar y aprobar.
- **Cursos complementarios en la formación.** Son aquellos que el Área Común de Lenguas Extranjeras de la Universidad oferta en diferentes modalidades según las posibilidades institucionales, como apoyo a los procesos de formación y no tienen reconocimiento en créditos. En este ítem se incluyen los cursos virtuales

“On-line School”, ofrecidos a todos los miembros de la Comunidad Piloto y también hace parte de las opciones brindadas para completar el requisito de grado.

Otros servicios:

- **Tutorías.** Se entienden como el acompañamiento dirigido al estudiante en caso de duda, dificultad o cuando necesite refuerzo en las temáticas relacionadas con los resultados de aprendizaje propuestos desde los cursos como complemento a la formación.
- **Examen de Clasificación (Oxford Placement Test).** Es una prueba que se realiza con el fin de identificar el nivel de segunda lengua que posee una persona que ingresa a realizar estudios en Educación Superior. Para el caso de la Universidad Piloto de Colombia, tiene la siguiente aplicación.

El estudiante que ingresa al nivel uno (1) de segunda lengua, podrá presentar el examen de clasificación una sola vez durante su vida académica en la Universidad. Al realizar esta prueba, el estudiante manifiesta estar de acuerdo con el resultado de esta; quien no presente el examen, iniciará el estudio de la segunda lengua en nivel uno (1).

La presentación de este examen es de carácter voluntario, no tiene efectos de homologación, tampoco de validación; en consecuencia, no otorga calificación ni sustituye el requisito de grado.

Del mismo modo, cabe mencionar que el examen de clasificación mencionado (*Oxford Placement Test*) se encuentra dentro del listado de las pruebas estandarizadas permitidas por el MEN, a la luz de la Resolución 019035 del 21 de septiembre de 2021.

- **Realización de eventos.** El área común de Lenguas Extranjeras planificará y desarrollará eventos que fomenten la interculturalidad, así como participará en el diseño de estrategias que incentiven el uso de una segunda lengua por parte de los estudiantes.

Parágrafo 1. El estudiante que en el examen de clasificación demuestre conocimiento en una segunda lengua, tendrá la posibilidad de presentar prueba de validación por suficiencia, con el fin de suplir los créditos contemplados en su plan de estudios. De no realizar las pruebas de validación por suficiencia, deberá matricularse en el nivel en que haya sido clasificado y continuar tomando los siguientes niveles de idioma inglés hasta completar el número de créditos contemplados en su plan de estudios.



Parágrafo 2. Para todos los efectos, los cursos de segunda lengua ofertados por el Área Común de Lenguas Extranjeras se regirán por el reglamento estudiantil vigente (Capítulo IV).

Parágrafo 3. Cuando sea necesario, la Universidad podrá establecer convenios con entidades externas, con el acompañamiento de la Dirección de Relaciones Interinstitucionales (RRII) y el Área Común de Lenguas Extranjeras, para brindar espacios de formación en segunda lengua a través de los cuales los estudiantes desarrollen sus competencias comunicativas.

Artículo 16°. El área común de Lenguas Extranjeras junto con las demás áreas comunes, la Dirección de Relaciones Interinstitucionales y las facultades y programas, tienen la responsabilidad de organizar y programar anualmente actividades, presenciales o virtuales, que promuevan el desarrollo de la interculturalidad en la comunidad Universitaria, como una estrategia más para la formación integral, dichas actividades deben ser consideradas e incluidas en los cronogramas institucionales cada vez que sea aprobado por el honorable Consejo Superior Académico.

Artículo 17°. El presente Acuerdo deroga las disposiciones que le sean contrarias.

